



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2023, los magistrados Morales Saravia (presidente), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. La magistrada Pacheco Zerga (vicepresidenta), emitió voto singular que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Cencosud Retail Perú S.A., contra la Resolución 4, de fecha 8 de noviembre de 2018¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2018², Cencosud Retail Perú SA interpuso demanda de amparo en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), la Ejecutoría Coactiva de la Sunat y el Tribunal Fiscal. Planteó, como pretensión principal, que:

- i. Se declare inaplicable, para el caso concreto, el artículo 33 del Código Tributario y la parte pertinente de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 981, así como del artículo 2 del Decreto Supremo 362-2015-EF, en el extremo referido a la capitalización de intereses moratorios de la deuda tributaria generados desde el año 1997 hasta el 18 de enero de 2018.

Se declare sin efecto la cobranza efectuada a través de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-006-0054337, de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida por el Ejecutor coactivo de la Sunat, que dispuso la cobranza coactiva de la Resolución de Determinación N.º 012-03-0000645 por concepto del IGV del año 1997, considerando los intereses capitalizados e intereses moratorios computados por omisión de la Sunat a emitir dentro del plazo la respectiva resolución de cumplimiento (pretensión accesoria a la primera pretensión principal).

¹ Foja 169.

² Foja 53.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01627-2019-PA/TC
LIMA
CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

Se ordene al Ejecutor Coactivo de la Sunat, proceda con efectuar una nueva liquidación de los intereses derivados de la Resolución de Determinación N.º 012-003-0000645, a su vez, se ordene a la Sunat, disponga la devolución, a favor de Cencosud, del saldo que en exceso hubiera sido pagado por ésta, más los intereses moratorios que correspondan hasta la fecha efectiva de la devolución (pretensión accesoria a la primera pretensión principal).

- ii. Se declare inaplicable para Cencosud el artículo 6 del Decreto Legislativo 981, en el extremo que dispone el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario al afectar su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como la actualización de la deuda tributaria realizada al amparo del Decreto Supremo 362-2015-EF, al evidenciarse un incumplimiento de los plazos previstos en la ley, que han generado una violación al derecho a la razonabilidad y a la propiedad al imputarse a Cencosud intereses que han ido capitalizados ilegalmente desde el año 1997 hasta la fecha.

Se deje sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-006-0054337, de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Sunat, que dispuso la cobranza coactiva de la Resolución de Determinación N.º 012-003-0000645 utilizando un procedimiento de actualización de la deuda tributaria que transgrede derechos fundamentales y deviene en ilegal al sustentarse en actos ineficaces y genera efectos confiscatorios (pretensión accesoria a la segunda pretensión principal).

Se ordene al Ejecutor Coactivo de la Sunat proceda con efectuar una nueva liquidación de los intereses derivados de la Resolución de Determinación N.º 012-003-0000645 y a su vez, ordene a la Sunat, disponga la devolución del pago a favor de Cencosud, realizado dentro de un procedimiento de cobranza indebida del saldo que en exceso hubiera sido pagado por esta, más los intereses moratorios que correspondan a la fecha de la devolución (pretensión accesoria a la segunda pretensión principal).

Manifiesta que la cobranza coactiva exigida se sustenta en actos que han perdido ejecutoriedad por lo que deviene en ineficaz, toda vez que, de acuerdo al artículo 156 del Código Tributario, en caso que la Sunat requiera expedir resolución de cumplimiento a partir de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, la misma debe efectuarse en el plazo máximo de 90 días, luego de los cuales la decisión administrativa pierde ejecutoriedad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01627-2019-PA/TC
LIMA
CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

de modo que la Administración Tributaria se encuentra imposibilitada de exigir sus actos.

Agrega que, para evitar que el ejecutor coactivo haga efectivo el embargo dispuesto en la Resolución de Ejecución Coactiva N.° 011-006-0054337, con fecha 18 de enero de 2017 procedió a pagar, bajo protesto, la suma de S/. 973, 436.00, que incluye los intereses capitalizados de la Resolución de Determinación N.° 012-003-0000645 emitida por el IGV del año 1997.

Mediante Resolución 1, de fecha 3 de abril de 2018³, el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima, declaró la improcedencia liminar de la demanda, al considerar que el proceso contencioso administrativo, en donde existen juzgados contenciosos administrativos sub especializados en temas tributarios, constituye una vía idónea para brindar tutela adecuada al caso planteado.

La Sala superior competente, mediante en Resolución 4, de fecha 8 de noviembre de 2018⁴, confirmó la resolución de primera instancia por los mismos argumentos que el *a quo*.

Mediante auto del Tribunal Constitucional, de 19 de noviembre de 2021, se admitió a trámite la demanda en esta sede, corriendo traslado de la misma y sus recaudos a las demandadas, así como de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia o grado y del recurso de agravio constitucional, para que, en el plazo de 10 días hábiles ejerciten su derecho de defensa.

Con fecha 29 de diciembre de 2021, mediante escrito presentado al Tribunal Constitucional⁵, la Sunat dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa al no haber presentado queja por la demora en resolver de la Sunat y del Tribunal Fiscal y por el cobro de los intereses moratorios. Asimismo, contestó la demanda solicitando sea declarada improcedente o infundada, por ser el proceso contencioso administrativo una vía igualmente satisfactoria, además que se habría producido la sustracción de la materia, ya que la demandante pagó su deuda tributaria incluyendo los intereses capitalizados y moratorios. Agregó, que los intereses moratorios se generaron por el incumplimiento de pago por la

³ Foja 104.

⁴ Foja 169.

⁵ Escrito 006494-21-ES.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01627-2019-PA/TC
LIMA
CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

demandante respecto de su obligación tributaria, por tanto, la aplicación de intereses moratorios no vulnera per se derecho constitucional alguno, por el contrario, cumplen una finalidad constitucionalmente valiosa que justifica su aplicación en todo supuesto en que se haya incurrido en el incumplimiento del deber de contribuir. Finalmente, expresó que el plazo legal no puede equipararse con el cumplimiento del plazo razonable, por cuanto este último involucra otros factores como la complejidad de la materia.

Por su parte, el procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas e representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2022⁶, presentado al Tribunal Constitucional, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, toda vez que, la vía contenciosa administrativa es la vía igualmente satisfactoria. Por otra parte, expresó que, la aplicación de intereses moratorios y su capitalización no constituyen afectación de derecho constitucional alguno, pues si el contribuyente desea evitar el pago de intereses debe adecuar su conducta a lo que el ordenamiento exige, esto es, cumplir oportuna y debidamente con sus obligaciones tributarias; además que, la actuación del Tribunal Fiscal se ha desarrollado dentro del plazo razonable, puesto que, lo pretendido por la parte demandante requiere un análisis complejo y minucioso de la normativa aplicable.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita se declare inaplicable, para el caso en concreto, el artículo 33 del Código Tributario, el artículo 6 y la parte pertinente de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 981, que regulan el pago de intereses moratorios, así como del artículo 2 del Decreto Supremo 362-2015-EF, en el extremo referido a la capitalización de intereses moratorios de la deuda tributaria por el IGV del periodo 1997, generados desde el año 1997 hasta el 18 de enero de 2018. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la cobranza efectuada por Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-006-0054337 y que se proceda a efectuar una nueva liquidación de los intereses derivados de la Resolución de Determinación N.º 012-003-0000645, además de la devolución de lo pagado en exceso.

⁶ Escrito 000065-22-ES.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01627-2019-PA/TC
LIMA
CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

Sobre el precedente en materia tributaria

2. En el reciente pronunciamiento emitido por este Tribunal Constitucional en la Sentencia 10/2023, recaído en el expediente 03525-2021-PA/TC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2023, se ha establecido como precedente constitucional, las siguientes reglas:

Regla sustancial: A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado. El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo. Dicho cómputo será válido solo si la administración tributaria acredita objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado.

Asimismo, el Poder Judicial debe ejercer control difuso contra el artículo 33 del TUO del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable.

Regla procesal: En el caso de los recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o a acogerse al



silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo.

Toda demanda de amparo en trámite que haya sido interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del NCPCo. En tal caso, se tiene 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de improcedencia para acudir al proceso contencioso administrativo, en el que deberá observarse la regla sustancial de este precedente.

3. En tal sentido, pretensiones relacionadas al cuestionamiento de resoluciones administrativas que pretendan el cobro de deudas tributarias que incluyan intereses moratorios, o que se encuentren vinculadas al cuestionamiento de la demora en la emisión de una resolución administrativa en la que se presume la aplicación de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver dicho recurso, corresponden ser evaluadas en el proceso contencioso administrativo, por ser dicha vía procesal igualmente satisfactoria al amparo para el análisis de este tipo de petitorio, esto de conformidad con el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

4. Teniendo en cuenta que las reglas del precedente constitucional antes citado y la pretensión demandada, se advierte que, en el presente caso, corresponde aplicar la regla procesal antes descrita, pues, la parte demandante viene solicitando la inaplicación de los intereses moratorios devenidos de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto General a las Ventas del año 1997. Razón por la cual, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
5. A mayor abundamiento, de los actuados se ha podido apreciar que, la Resolución de Ejecución Coactiva 011-006-0054337 contiene tanto el cobro de intereses capitalizados como intereses moratorios⁷. En ese sentido, cuestiona que dichos intereses se han generado en virtud de

⁷ Foja 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01627-2019-PA/TC
LIMA
CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

la demora en dar cumplimiento a lo dispuesto en la RTF 5794-5-2003 que se ha concretizado en el cobro tanto de intereses moratorios como capitalizados, más aún si el plazo máximo para emitir la resolución de cumplimiento es de 90 días. Tales hechos corresponden ser valorados por el juez del proceso contencioso en su oportunidad.

6. Siendo ello así, corresponde declarar la improcedencia de la demanda y otorgar a la recurrente el plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente sentencia, a los efectos de que, de considerarlo pertinente, acuda al proceso contencioso administrativo a solicitar tutela jurisdiccional, por ser dicha vía procesal la idónea para el análisis de su pretensión referida al cobro de los intereses moratorios, proceso en el cual, se deberá observar la regla sustancial antes referida, para su resolución definitiva.
7. En cuanto a la pretensión referida a la inaplicación la capitalización de intereses moratorios, se debe precisar que también dicha pretensión debe ser absuelta en sede contenciosa administrativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser la vía igualmente satisfactoria al amparo, oportunidad en la que corresponderá que el juez contencioso aplicar los criterios establecidos en la sentencia emitida en el expediente 04082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca); más aún cuando, en el presente caso no se ha acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados, ni se ha demostrado la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad de algún daño que podría ocurrir de transitar por la vía ordinaria, que permita habilitar el proceso de amparo para analizar el fondo de la controversia, esto debido a la cancelación de la deuda tributaria efectuada el el 18 de enero de 2018⁸.
8. En cuanto a la devolución de los importes pagados por conceptos de intereses capitalizados y moratorios generados fuera del plazo legal para resolver los recursos impugnatorios al interior del procedimiento contencioso tributario y la reliquidación de la deuda tributaria que se le imputa al recurrente; también corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que proceso contencioso administrativo constituye la vía igualmente satisfactoria en la cual el demandante puede reclamar la devolución de los montos que indebidamente se hubiera pagado por los intereses moratorios

⁸ Fojas 7 y 64.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01627-2019-PA/TC
LIMA
CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

generados fuera de los plazos legales con los que contaba la Administración Tributaria para resolver sus recursos de reclamación y apelación; más aún cuando, en el presente caso no se ha acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados, ni se ha demostrado la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad de algún daño que podría ocurrir de transitar por la vía ordinaria, que permita habilitar el proceso de amparo para analizar el fondo de este extremo de la controversia.

9. Respecto de la pretensión referida a que se deje sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-006-0054337⁹, de la demanda se aprecia que dicho acto administrativo se emitió en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 10071-2-2017 que, además, contenía el cobro de la deuda tributaria incluidos los intereses moratorios y capitalizados derivados de la Resolución de Determinación 012-03-0000645. En tal sentido, corresponde que dicho extremo de la demanda, también sea analizado en sede contenciosa administrativa en aplicación del artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que dicho proceso constituye la vía igualmente satisfactoria para su revisión, más aun cuando no se ha acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados, ni se ha demostrado la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad de algún daño que podría ocurrir de transitar por la vía ordinaria, que permita habilitar el proceso de amparo para analizar este extremo de la controversia.
10. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se aprecia del escrito 000134-22-ES¹⁰ que la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal N.º 10071-2-2017 fue cuestionada en sede contenciosa administrativa y, según la información de la consulta de expedientes del Poder Judicial (expediente 01448-2018-0-1801-JR-CA-21), obrante en su portal web, cuenta con sentencia de segundo grado favorable a la recurrente, así como con el pronunciamiento de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (expediente 03626-2023-0-5001-SU-DC-01), respecto de los recursos de casación interpuestos por la parte emplazada.

⁹ Foja 8.

¹⁰ Escrito de fecha 14 de enero de 2022, obrante en el cuaderno del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01627-2019-PA/TC
LIMA
CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

11. Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, se deja a salvo el derecho de la parte emplazada para que, en su oportunidad, pueda presentarla ante el juez contencioso administrativo competente, y sea resuelta conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia para acudir al proceso contencioso administrativo, si así lo considera pertinente, para dilucidar su pretensión referida de inaplicación de los intereses moratorios.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01627-2019-PA/TC
LIMA
CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes motivos:

1. Considero que la demanda debe ser estimada por las razones dadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N.º 03525-2021-PA/TC¹¹ a la que me remito y aquí sólo cito en los párrafos siguientes:

“A la luz de lo expuesto supra, autorizar legalmente el cobro de intereses moratorios una vez vencido el plazo legal para resolver un recurso es violatorio del derecho de petición y del derecho de propiedad, y resulta cualitativamente confiscatorio, a menos que tal vencimiento pueda ser atribuido a la responsabilidad del administrado.

En efecto, si en razón de lo previsto por una ley, como resultado de la interposición de un recurso impugnatorio administrativo, el administrado se ve perjudicado por el retraso más allá del plazo legal para resolverlo, y dicho retraso no es su responsabilidad, entonces, dicha ley viola su derecho de petición; y si dicho perjuicio se manifiesta bajo la forma del cobro de una deuda tributaria, este deviene en cualitativamente confiscatorio y, por ende, en violatorio del derecho a la propiedad”¹².

“[...] lo cierto es que, respecto de las deudas tributarias y de los recursos interpuestos con anterioridad a las reformas de los años 2014 y 2016, el tribunal fiscal ha computado los intereses moratorios incluso luego de vencido el plazo legal para resolver el recurso de apelación. Tal proceder es manifiestamente inconstitucional, puesto que, tal como se ha argumentado, la imposibilidad de aplicar tales intereses luego de cumplido el plazo legal, no es consecuencia de lo que pueda o no establecer la

¹¹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de febrero de 2023.

¹² Fundamento 50.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01627-2019-PA/TC
LIMA
CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

ley, sino de las exigencias provenientes directamente del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de petición y de propiedad”¹³.

“No obstante, es evidente que permitir que se cobren intereses moratorios hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento tributario, con prescindencia de que se haya superado el plazo legal, se convierte en un incentivo indebido para no resolver dentro de dicho plazo y hacerlo más bien en un tiempo exageradamente dilatado, pues mientras mayor sea la demora, más se incrementará la deuda tributaria. Es evidente que dicho escenario se encuentra reñido con los valores constitucionales tributarios y, en particular, con los derechos fundamentales de petición y de propiedad. El contribuyente en ningún caso debe verse perjudicado como consecuencia del incumplimiento de la ley, cuando este es ajeno a su responsabilidad”¹⁴.

2. En el caso de autos, la sentencia en mayoría señala que “de los actuados se ha podido apreciar que, la Resolución de Ejecución Coactiva 011-006-0054337 contiene tanto el cobro de intereses capitalizados como intereses moratorios. En ese sentido, [se] cuestiona que dichos intereses se han generado en virtud de la demora en dar cumplimiento a lo dispuesto en la RTF 5794-5-2003 que se ha concretizado en el cobro tanto de intereses moratorios como capitalizados, más aún si el plazo máximo para emitir la resolución de cumplimiento es de 90 días”¹⁵.
3. En efecto, según señala la demandante, dicha RTF 5794-5-2003 fue notificada el 10 de diciembre de 2003, por lo que, conforme al artículo 156 del Código Tributario, la SUNAT debía darle cumplimiento en el plazo máximo de 90 días. Sin embargo, recién lo hizo casi seis años después, a través de la Resolución de Intendencia N.º 0150150000880 notificada el 30 de noviembre de 2009¹⁶.
4. Por tanto, en virtud de las razones arriba expuestas, el cobro de

¹³ Fundamento 52.

¹⁴ Fundamento 59.

¹⁵ Fundamento 5.

¹⁶ Cfr. fojas 58-59 y 67.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01627-2019-PA/TC
LIMA
CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

intereses moratorios durante el tiempo en que la administración tributaria excedió el plazo legal para resolver, sin culpa del administrado, vulnera los derechos de petición y de propiedad.

5. En cuanto a la regla de capitalización de intereses de las deudas tributarias, este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente 04082-2012-PA/TC, señaló que esta regla –que estuvo vigente durante siete años (1999-2005)¹⁷– era inconstitucional por transgredir el principio de razonabilidad de las sanciones administrativas¹⁸. Por tal motivo, en dicha sentencia se ordenó inaplicar a la recurrente “el artículo 7 de la Ley 27038, recogido en el artículo 33 del Decreto Supremo 135-99-EF, TULO del Código Tributario, en el extremo que contiene la regla de capitalización de intereses moratorios y la parte pertinente de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981, debiendo la Sunat calcular el interés moratorio aplicable sin tomar en cuenta dichas normas”¹⁹.
6. Por la misma razón, en el caso de autos, deben inaplicarse a la recurrente tales normas y ordenarse que la demandada efectúe el cálculo de los intereses moratorios sin aplicar la regla de capitalización de intereses contenida en dichos dispositivos.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **DISPONER** que la parte demandada efectúe el cálculo de los intereses moratorios sin aplicar la regla de capitalización de intereses y sin aplicar la regla del cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomó la administración tributaria para resolver, devolviendo el monto cancelado en exceso por la demandante.
3. **ORDENAR** a la parte demandada el pago de costos procesales.

S.

PACHECO ZERGA

¹⁷ Cfr. fundamento 40.

¹⁸ Cfr. fundamento 55.

¹⁹ Fundamento 56.